

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2025-0023**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, ordena:

**"Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

**"Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)*

**7.** *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*

**8.** *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción (...)"*

**"Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**"Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)*

**10.** *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

**Que,** la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**"Art. 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)"

**"Art 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:** (...)

**7.** *Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)"*

**"Art. 147.- Director Ejecutivo.** - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

**3.** *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

(...)

**12.** *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, dispone:

**“Art. 15.- Principio de responsabilidad.** El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad (...)"

**“Art. 35.- Remoción de obstáculos.** Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas. (...)"

**“Art. 37.- Interés general y promoción de los derechos constitucionales.** Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general. (...)"

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1.** *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2.** *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3.** *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

**Que,** la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, contempla:

**“Art. 3.- Principios.-** Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:(...)

**6. Pro-administrado e informalismo.** - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”

**Que,** el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, establece:

**“Art. 96.- Actos Propios.** - Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”

**“Art. 98.- Rectificaciones.** - Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste.”

**“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.** - (...)

2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

**Que,** el Procedimiento Gestión de Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, señala:

**“PROCEDIMIENTO 1. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

(...)

**10. Analizar situación actual en la CTDE de las frecuencias de radiodifusión de señal abierta:**  
(...) Detectan los casos que se encuentran pendientes en análisis jurídico (renovaciones, cambios de titularidad, herederos, terminaciones, entre otros) o que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos, puedan incurrir en alguna particularidad que deba ser considerada para la elaboración del proyecto de Catastro de Frecuencias de Radiodifusión de Señal Abierta. Continúa en la actividad 21.”

**Que,** mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0254-M, de 18 de febrero de 2025, el Mgs. Dennys Alejandro Dávila Velastegui, en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, manifestó y solicitó a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

**“9. CONSULTA:**

*En observancia de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes citadas, solicito se sirva indicar:*

(...)

9.2. Por otra parte, en razón de lo manifestado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC" y la información contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2025-0067-M de 24 de enero de 2025, suscrito por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica, en el cual manifiesta que la referida Fundación, mantiene una causa contenciosa administrativa pendiente de resolverse por parte de la Administración de Justicia, respecto de la frecuencia 105.7 MHz en la AOZ FT001-1, de tipo de medio de comunicación "Comunitario" (Cancelado); ¿Es procedente o no excluir la frecuencia 105.7 MHz en la AOZ FT001-1, en el ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE) de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-298 de 31 de diciembre de 2024, aprobada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el actual PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, considerando que la frecuencia 105.7 MHz en la AOZ FT001-1, consta para tipo de medio de comunicación Privado?

En caso de ser procedente o no lo consultado, solicito criterio para conocer qué acción administrativa, se debería aplicar para ratificar, aclarar, rectificar y/o subsanar el ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE) de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-298 de 31 de diciembre de 2024, considerando que el PPCE, se encuentra en la fase de "RECEPCIÓN DE SOLICITUDES".

**Que,** en atención al pedido antes descrito, la Coordinación General Jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0087-M, de 19 de febrero de 2025, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0012, de 19 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la mencionada Coordinación, documento en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En orden a los antecedentes, competencia, marco normativo y análisis jurídico expuesto, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que la rectificación del anexo 1 solicitada por la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi "FUDENAC", actual concesionaria de una frecuencia, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "La Voz del Quilotoa" debería ser atendida favorablemente, debiendo para el efecto, la Dirección Ejecutiva rectificar el listado de frecuencias disponibles en el anexo 1 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-298, de 31 de diciembre del 2024, emitiendo un acto administrativo rectificatorio en el que se disponga excluir las frecuencias adjudicadas a la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi "FUDENAC" del citado anexo, por encontrarse procesos judiciales sobre la adjudicación de las mismas, pendientes de ser resueltos."*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0271-M, de 20 de febrero de 2025, el Mgs. Dennys Alejandro Dávila Velastegui, en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remite al Director Ejecutivo el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0087-M, de 19 de febrero de 2025, con el cual se envió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0012 de 19 de febrero de 2025; y, el INFORME TECNICO RESPECTO A LA PETICIÓN EFECTUADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC", DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, de fecha 20 de febrero de 2025, documento que en su recomendación indica expresamente lo siguiente:

*"En virtud de los preceptos invocados; y, en base al contenido del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0012 de 19 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, y en observancia a las disposiciones legales contenidas en el mismo, se sugiere a la Dirección Ejecutiva acoger el citado criterio jurídico, a fin de que disponga a quien corresponda rectificar el listado de frecuencias disponibles en el anexo 1 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-298 de 31 de diciembre del 2024, emitiendo un acto administrativo rectificatorio en el que se disponga excluir la frecuencia 105.7 MHz en la AOZ FT001-1, adjudicada a la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi "FUDENAC" del citado anexo, por encontrarse procesos judiciales sobre la adjudicación de las mismas, pendientes de ser resueltos."*

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0121-M, de 20 de febrero de 2025, el Mgs. Javier Estuardo Martínez Aguirre, en su calidad de Coordinador Técnico de Regulación, remite al Director Ejecutivo el INFORME TÉCNICO SOBRE RECOMENDACIÓN DE CTHB CONSTANTE EN EL MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0271-M Y CONFORME A CRITERIO JURÍDICO DE LA CJUR CONSTANTE EN EL MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0087-M, en el cual se recomienda:

*"En atención a lo indicado por la CTHB constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0271-M de 20 de febrero de 2025, conforme al criterio jurídico de la CJUR Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0012 de 19 de febrero de 2025, y sobre la base de lo expuesto en el presente informe, se recomienda emitir un acto administrativo rectificatorio en el que se disponga excluir la frecuencia 105.7 MHz en la AOZ FT001-1, adjudicada a la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi "FUDENAC" del Anexo 1 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-298 de 31 de diciembre del 2024."*

**Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0121-M, de 20 de febrero de 2025, el Coordinador General Jurídico concluye que "(...) el proyecto de Resolución emitido por la Coordinación Técnica de Regulación guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo su atribución emitir la resolución de convocatoria y anexos del PPCE sobre el servicio de radiodifusión, en uso de sus competencias previstas en la LOT y demás normativa legal vigente".

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación.

#### RESUELVE:

**Artículo 1. - AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER** en todas sus partes el Criterio Jurídico No ARCOTEL-CJDA-2025-0012, de 19 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por el Coordinador General Jurídico remitido a la Coordinación de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0087-M, de 19 de febrero del 2025; el "INFORME TECNICO RESPECTO A LA PETICIÓN EFECTUADA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC", DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE

COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA”, de 20 de febrero de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y aprobado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remitido a la Dirección Ejecutiva mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0271-M, de 20 de febrero de 2025; y, el “INFORME TÉCNICO SOBRE RECOMENDACIÓN DE CTHB CONSTANTE EN EL MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0271-M Y CONFORME A CRITERIO JURÍDICO DE LA CJUR CONSTANTE EN EL MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0087-M, de fecha 20 de febrero de 2025”, elaborado por la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y aprobado por el Coordinador Técnico de Regulación, remitido a la Dirección Ejecutiva mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0121-M, de 20 de febrero de 2025.

**Artículo 2.- RECTIFICAR** el Anexo 1 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-298, de 31 de diciembre del 2024, excluyendo de la lista de frecuencias disponibles a la frecuencia 105.7 MHz, en la AOZ FT001-1 (LATACUNGA, PUJILÍ, excepto la parroquia Pilaló, SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO), adjudicada a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC”, donde opera la estación de radiodifusión sonora “LA VOZ DEL QUILOTOA”, por encontrarse su adjudicación pendiente de resolución en procesos judiciales.

**Artículo 3.-** Encárguese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de febrero de 2025.

Mgs. Jorge Hoyos Zavala  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Vladimir Alberto Vacas Erazo <b>Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico</b>	Mgs. Javier Estuardo Martínez Aguirre <b>Coordinador Técnico de Regulación</b>